



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE241803 Proc #: 3917127 Fecha: 29-11-2017  
Tercero: 860048112-4 – CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04632**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de Derecho de Petición con radicado 2015ER78662 del 8 de mayo de 2015, los señores Andrés Acosta, Camilo Reales y Paolo Bruno, denuncian que en las direcciones: Carrera 18 No. 91-13, Calle 87 No. 19 C 31, Calle 99 No. 48-06 y Carrera 17 NO. 91-11, se encuentra ubicada publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalles que anuncian proyectos inmobiliarios.

Que a través de radicado 2015EE90455 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, informa sobre las actuaciones adelantadas en cuanto a publicidad exterior visual en el Distrito Capital y señala que tiene programado la realización de operativos en el mes de junio del mismo año, con el fin de ejecutar el control y desmonte de toda la publicidad ilegal ubicada en el espacio público.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control ambiental el día 27 de junio de 2015, donde se evidenció instalados elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y pasacalles, que anunciaban lo siguiente *“APARTAMENTOS CON IMPACTANTES ESPACIOS DESDE 89M2 HASTA 119 M2 IKARIA. 5306100 – 3176669021 CRA 18 CON 91 (...)”* ubicados en la Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, a nombre de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860048112-4.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03225 del 20 de julio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”,

### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	PASACALLES Y PENDONES
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	Apartamentos con impactantes espacios desde 89m <sup>2</sup> hasta 119 m <sup>2</sup> . IKARIA. 5306100 – 3176669021. Cra 1 con 91
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	36 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE.
<b>e. UBICACIÓN</b>	ESPACIO PUBLICO
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	Calle 85 No. 14 – 16 Calle 87 con Carrera 16A Calle 88 entre Carreras 19 a 20 Calle 89 con Carrera 15 Calle 90 con Carrera 19 Calle 92 con Carrera 14
<b>g. LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL COMERCIO Y SERVICIO. ZONA DELIMITADA S DE

### 4. EVALUACION TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, en marco del Convenio Interadministrativo 1154 de 2015, suscrito con el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON, cuyo objeto es realizar intervenciones relacionadas con el retiro de la Publicidad Exterior Visual instalada de manera ilegal en la Ciudad, realizó operativo de control y seguimiento el día 27 de Junio de 2015 en la localidad de Chapinero, cubriendo los siguientes sectores:

- Carrera 11 entre Calle 99 a Calle 79
- Carrera 14 entre Calle 85 a Calle 92
- Carrera 15 entre Calle 79 a Calle 100.
- Carrera 16 A entre Calle 85 a Calle 87
- Carrera 19 A con Calle 87
- Carrera 19 con Calle 90
- Carrera 20 con Calle 88
- Carrera 33 con Calle 98
- Avenida Calle 100 con Carrera 33.

En las cuales se evidenció la instalación de Pasacalles y Pendones con el nombre del proyecto inmobiliario “IKARIA” a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA ARRECIFE S.A.S**, identificada con



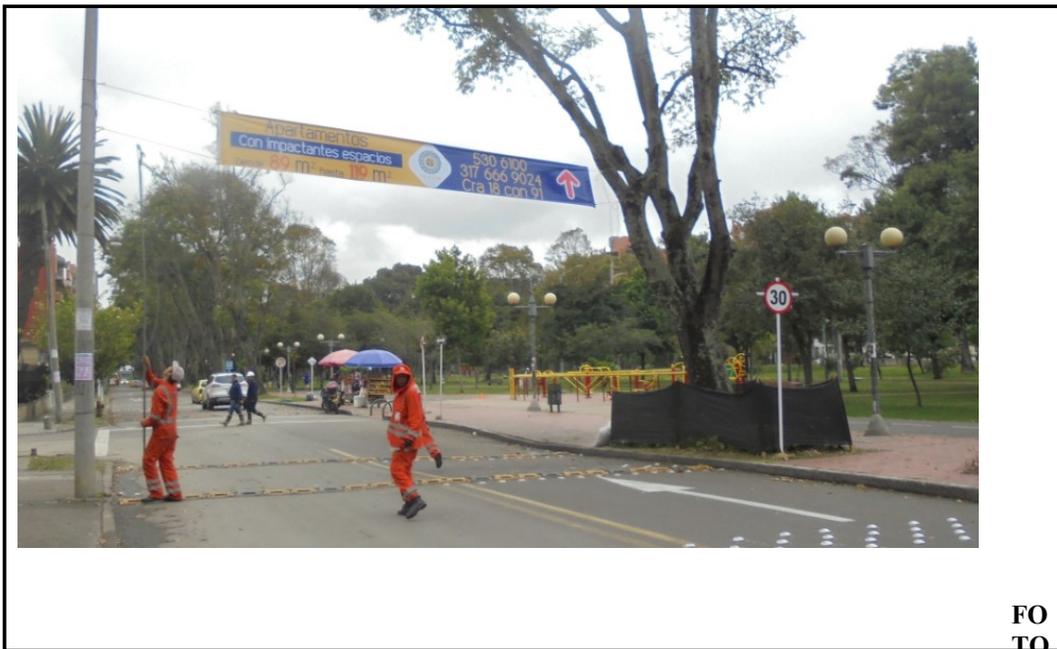
Nit. 860048112 – 4

*Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:*

1. *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
2. *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (infringe Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 27/06/2015**



FO  
TO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO

1. Elementos instalados en Espacio Público Ubicados en la Localidad de Chapinero. Calle 87 No 16A - 17.

## 5.CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **CONSTRUCTORA ARRECIFE S.A.S**, identificada con **Nit. 860048112 – 4**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **CONSTRUCTORA ARRECIFE S.A.S**, identificada con **Nit. 860048112 – 4**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 3225 del 20 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860048112-4, en calidad de presunta anunciante y/o propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y pasacalles ubicados en las direcciones: Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860048112 – 4, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 3225 del 20 de julio de 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en las direcciones: Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontró colocada en espacio público del Distrito Capital de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, además se halló anunciada publicidad comercial no permitida, toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860048112-4, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en las direcciones: Calle 85 No. 14 – 16, Calle 87 con Carrera 16 A, Calle 88 entre Carreras 19 a 20, Calle 89 con Carrera 15, Calle 90 con Carrera 19, y en la Calle 92 con Carrera 14, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontró colocada en espacio público del Distrito Capital, con un mensaje comercial no permitido, toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto, a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.**, identificada con Nit. 860048112-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 115 - 60, Oficina 415, Zona D, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-1553 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017 CESION DE FECHA EJECUCION: 23/11/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2017

Expediente: SDA-08-2017-1553